



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Diciembre doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02141-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: YOLANDA HERREÑO HERNANDEZ.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 5 de diciembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ ALCALDIA DE CIMITARRA.

Contestaron el 07 de diciembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios¹ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y; "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla fuera de texto).

"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto³ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁴. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁵ (negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocando por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por YOLANDA HERREÑO HERNANDEZ y contra ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jérárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	VIVIANA M. RUEDA TOSCANO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00146-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 2233061], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, en contra de VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: TENER y reconocer a Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	IVAN GARCIA HERNANDEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00147-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. **M.A. 040260**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **MICROACTIVOS S.A.S.** representada legalmente, y en contra de **IVAN GARCIA HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **GETSY AMAR GIL RIVAS**, apoderada judicial de conformidad al poder otorgado por **MICROACTIVOS S.A.S.**

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2023-0077
BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAUL ALFONSO RUIZ AYALA

Se corrige el auto de fecha septiembre 18 de 2023, en su numeral 1º. Y en cuanto al nombre del predio sobre el cual recae el embargo y que corresponde a "EL CHANCHON" identificado con el número de matrícula número 324-61638 de la Oficina de II.PP. de Vélez, líbrese oficio con las correcciones aquí emitidas.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2023-0075
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	HARRINSON ENRIQUE ROJAS CASTAÑO

Se corrige el auto de fecha septiembre 12 de 2023, en su numeral 3º. en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del predio que es el 324- 75052, que corresponde a la unidad 2-01 que hace parte del edificio denominado APARTAMENTO ROJAS & CASTAÑO tiene su acceso por la carrera 9ª número 8-20 barrio el diamante de Cimitarra.

Líbrese comunicación con los insertos necesarios a la oficina de II.PP. de Vélez.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0190
EDGAR ALBERTO TRSLAVIÑA OSORIO
JHON JAMER MORALES

Visto el poder otorgado por el demandante EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, al abogado CARLOS SAUL MARTINEZ NUÑEZ, se reconoce a este último como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder memorial otorgado.

El abogado aquí reconocido deberá allegar el paz y salvo de la togada que venía actuando como apoderada del demandante.

De otro lado se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentado por el apoderado aquí reconocido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0190
EDGAR ALBERTO TRSLAVIÑA OSORIO
JHON JAMER MORALES

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble, como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria número 324-38962, ubicado en la calle 14 4-58 Lote 1 MC del municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2023-0052
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha ocho (8) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante, envió las comunicaciones al demandado por intermedio de la empresa de mensajería Alfamensajes, la cual certificó que se le entregó la citación para notificación personal el 19 de agosto de 2023 y el aviso de notificación el 11 de octubre de 2023, con lo cual se tiene por notificado el ejecutado, allegando las constancias de entrega.

Así las cosas, se tiene que el demandado quedó debidamente notificado al día siguiente, y comenzó a correrles el termino de traslado, el cual venció sin que haya propuesto excepciones de fondo.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que se hubiesen pronunciado los demandados y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Gimitarra - Santander

ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.592.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
DEMANDADO:	NORBERTO PAREDES CASTILLO
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00124-00
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, interpuesto por proyecciones ejecutivas S.A.S., a través de apoderado judicial, por lo cual, el despacho entrará a resolver acerca de su admisibilidad, de conformidad con lo normado en los artículos 82 a 85 y artículos 422 del CGP.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma adjetiva, procedería a la admisión de la demanda, sin embargo, observa el despacho que no se reúnen los requisitos para proceder en tal sentido, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Inc. 3 Núm. 1 y el artículo 28 Núm. 1 del CGP, deberá inadmitir la presente demanda ejecutiva y ordenar al actor que, en el término de cinco (5) días, proceda con la subsanación de las falencias indicadas, procediendo la parte a aportar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, redactada con tipo y tamaño de letra legible, indicando la selección del domicilio del demandado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, propuesta por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, en contra de **NORBERTO PAREDES CASTILLO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias anotadas, so pena de rechazo. La subsanación deberá allegarse debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogad Dr. John Alexander Contreras Plata, como apoderado de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, en los términos y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante
Demandado

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2023-00020
BANCOLOMBIA S.A.
HÉCTOR YESID JACOBO RUIZ

Se encuentra al despacho para decidir, sobre la aprobación del crédito aportada por el ejecutante, luego se tiene que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se aportó por el demandante la liquidación del crédito, la cual se dispuso su traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP, transcurridos los cuales, el demandado no realizó pronunciamiento alguno, en consecuencia, este despacho aprueba la liquidación aportada por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	JAIME IGNACIO MURIEL GUTIÉRREZ
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00126-00
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, interpuesto por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Jaime Ignacio Muriel Gutiérrez, por lo cual, el despacho entrará a resolver acerca de su admisibilidad, de conformidad con lo normado en los artículos 82 a 85 y artículos 422 del CGP.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma adjetiva, procedería el despacho a la admisión de la demanda, sin embargo, observa el despacho que no se reúnen los requisitos para proceder en tal sentido, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Inc. 3 Núm. 2 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá inadmitir la presente demanda ejecutiva y ordenar al actor que, en el término de cinco (5) días, proceda con la subsanación de las falencias indicadas, procediendo a la parte aportar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, redactada con tipo y tamaño de letra legible, anexando el pantallazo de la obtención del correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JAIME IGNACIO MURIEL GUTIÉRREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias anotadas, so pena de rechazo. La subsanación deberá allegarse debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, como apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.
Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA, SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	GERMAN CRUZ CUBIDEZ REMIGIO CRUZ CUBIDEZ FERLEY CRUZ CUBIDEZ
DEMANDADO:	
RADICADO:	68-190-40-89-002-2023-00123-00
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Correspondió por reparto el presente proceso de apertura de sucesión intestada, interpuesto por German Cruz Cubidez, Remigio Cruz Cubidez y Ferley Cruz Cubidez, a través de apoderado judicial, por lo cual, el despacho entrará a resolver acerca de su admisibilidad, de conformidad con lo normado en los artículos 82 a 85 y artículos 487 a 490 del CGP.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma adjetiva, procedería a la admisión de la demanda, sin embargo, observa el despacho que no se reúnen los requisitos para proceder en tal sentido, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Inc. 3 Núm. 2 y el artículo 84 Núm. 3 del CGP, deberá inadmitir la demanda y ordenar al actor que, en el término de cinco (5) días, proceda con la subsanación de las falencias indicadas, procediendo a la parte aportar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, redactada con tipo y tamaño de letra legible, anexando los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión intestada, propuesta por **GERMAN CRUZ CUBIDEZ, REMIGIO CRUZ CUBIDEZ y FERLEY CRUZ CUBIDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias anotadas, so pena de rechazo. La subsanación deberá allegarse debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Dra. Yulie Selvy Carrillo Rincón, como apoderada de German Cruz Cubidez, Remigio Cruz Cubidez y Ferley Cruz Cubidez, en los términos y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO RAD. Nro. 2022-0082
Demandante	MARLY TERESA ANGULO MERIÑO
Demandado	JACOBA GOMEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 319 del código general del proceso del recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, que decidió el incidente de nulidad, córrase traslado a las demás partes, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que se pronuncien en un término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Santander, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089
Demandante	JOSE EDGAR GONZALEZ
Demandado	FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 319 del código general del proceso del recurso de REPOSICION interpuesto por la demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, que decidió el incidente de nulidad, córrase traslado a las demás partes, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que se pronuncien en un término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ